

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 11 de abril de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 10:51 am
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2021-00790-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	MARÍA ELCIRA JIMÉNEZ ASISTEN
APODERADO	JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS T.P 356.823 del C.S.J ASISTE
DEMANDADOS:	JOVANA PAZ ORTEGA, CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR VALENCIA ZULES. REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM
CURADOR AD LITEM	DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON- T.P 325.783 NO ASISTE
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA
LINK:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3ead693d-0b74-45e9-a153-70d7cade0717?vcpubtoken=7da197b0-9169-42e1-b5a3-888c7723da97 https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b2d57871-bca7-4b1e-b0c7-4ed156c6c616?vcpubtoken=08edd246-a07e-47f9-83a9-484ff77fb09b

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Interviene en la presente diligencia la profesional y perito evaluador **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, con el fin de rendir el dictamen realizado al bien inmueble objeto de estudio, como ha quedado consignado en el audio y video.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 10** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la demandante **MARÍA ELCIRA JIMÉNEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.690.086, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble descritos así:

Hoy con **linderos actualizados sobre los cuales se declarará la pertenencia quedando así**: Un lote de terreno distinguido con el No.07 de la Manzana "11" de la "URBANIZACION LA HOJARASCA, Calle 9ª Número 1 bis-07, jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), con un área del total de 72.00 M2, alinderado así: NORTE En 12,00 metros inmueble demarcado con el No. 1 Bis-11 sobre la Calle 9A. ORIENTE: En 6,00 metros con la vía peatonal con la calle 9 A. OCCIDENTE En 6,00 metros con el Inmueble con nomenclatura 1 Bis-08 sobre la Calle 9 vía vehicular. SUR: En 12,00 metros con el inmueble demarcado con el No. 1 BIS-03 sobre la Calle 9 A. Siendo su Matrícula Inmobiliaria No. **370-720837** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle, con cedula catastral: 763640100000007880007000000000.

Que los linderos anteriores del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-720837** eran: Norte: En longitud de 12.00 metros, con el lote 06 de la misma manzana; Sur: En longitud de 12.00 metros, con el lote 08 de la misma manzana; Este; en longitud de 6.00 metros, con la calle 9ª tramo 111; Oeste; en longitud de 6.00 metros, con el lote 10 de la misma manzana. Linderos obtenidos de la escritura pública No.6552 del 29 de diciembre de 2004, de la Notaría Segunda del Circulo de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos reales principales de **JOVANA PAZ ORTEGA Y OMAR VALENCIA ZULES**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-720837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula inmobiliaria **370-720837**.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional **PERITO AVALUADOR ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.039, debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-51933039, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$1.300,000.00) SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

SEXTO: ORDENASE el archivo del presente proceso.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:51AM del 11 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7f5e73084d6899548cc416198bc3904227092d0902ea7ee41d5e594d5d4c9**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de contrato Promesa de Compraventa. Demandante: Arlex Américo Calvo Navía y Martha Elena Ortiz Banbague. Demandado: Luis Angel Diaz Ursuga. Rad. 2023-00807. Apdo. Gloria Estella Cruz Alegría. A Despacho del señor el Juez la presente demanda con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer.

Abril 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.769
Radicación No. 2023-0807

Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo consignado en la constancia secretarial, se advierte que la parte actora allega memorial solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con M.I. **No. 132-19705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, sin embargo, observa el despacho y como se ha dicho en diferentes ocasiones, que la misma no se encuentra estipulada taxativamente en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las medidas aplicables a los procesos verbales, por lo que de entrada no sería aplicable al caso en concreto. Además de ello, tenemos que el embargo y secuestro de bienes es una cautela que el legislador ha dirigido como regla aplicable a los procesos ejecutivos, como lo indica el artículo 599 ibidem.

Ahora bien, se tiene en el plenario que la parte actora mediante memorial en fecha 8 de marzo de 2024, da alcance al hecho de haber solicitado el embargo y secuestro del bien bajo M.I No. **132-19705** y por ello solicita que la presente demanda sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, cabe resaltar que la togada se encuentra en un error al momento de solicitar las medidas cautelares, pues es preciso decir que el embargo y posterior secuestro del bien es muy diferente a la medida de inscripción de la demanda y la primera no es consecuencia de la otra, como lo pretende hacer ver la apoderada judicial. Por lo anterior, esta será despachada desfavorablemente.

En aras de encausar dicha solicitud al trámite pertinente, y siendo que no se encontrará taxativamente unas medidas cautelares innominadas que se puedan solicitar en el Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, este juzgador considera que la medida cautelar de inscripción de la demanda es aplicable al proceso de la referencia, lo anterior, aplicando por analogía lo dispuesto en el numeral 1 literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)”

Lo anterior, en consonancia con el presente proceso, en el cual se pretenden que como consecuencia de la resolución se condene al demandado al pago de perjuicios.

No obstante, lo expuesto anteriormente y teniendo que la medida de inscripción podrá ser decretada bajo los parámetros del literal b del numeral 1 del artículo 590 ibidem, advierte el despacho que la apoderada no acredita que el bien inmueble objeto de la medida cautelar sea de propiedad del aquí demandado, toda vez que no aporta el debido certificado de tradición donde se constate tal calidad. En consecuencia, la medida de inscripción de la presente demanda será negada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**, mismo que se identifica con inmobiliaria **No.132-19705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar consistente en inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble denunciado como propiedad del demandado **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**, mismo que se identifica con inmobiliaria **No.132-19705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f5779211e4cca3af0aa389597a3b87e4db5625453eb6b1336691b12d08bbb4**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el escrito que antecede allegado por el demandado, solicitando se cancele o cese la medida cautelar decretada, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LORENA PATRICIA MEDINA PERLAZA**, quien actúa a través del apoderado(a) judicial, contra **JAIRO MARINO DELGADO VERGARA**. Sírvase Proveer.

Jamundí, abril 11 de 2024.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
RAD: 2022-01158
INTERLUCOTORIO No. 768
Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la solicitud allegada por el señor JAIRO MARINO DELGADO VERGARA, demandado en la presente ejecución, quien a través de apoderado judicial el abogado JOSÉ ALDEMAR GUEVARA ARTEAGA, tendiente a que se levante la medida de embargo y Retención de los salarios y/o Honorarios, decretada y practicada en el presente asunto, esta judicatura considera que no es viable lo solicitado, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo, esta edificado sobre un título ejecutivo (DOCUMENTO PRIVADO - ACUERDO) Firmado y autenticado por las partes ante la Notaria 05 del Círculo de Santiago de Cali, que da cuenta de una aparente obligación, pendiente de pago por parte del memorialista; dicho título, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de la normatividad legal vigente, por lo que en este momento procesal, no es pertinente acceder a lo pedido por el demandado.

Ahora bien, revisando cuidadosamente el memorial allegado no se avizora argumentación o fundamento jurídico valido que sustenté el requerimiento expuesto por la parte demandada, es decir no se presenta una razón justificada o prueba siquiera sumaria que permita a este operador jurídico dilucidar que la medida cautelar decretada es desproporcionada o que afecte sus obligaciones económicas o su mínimo vital como lo menciona el apoderado judicial del señor JAIRO MARINO DELGADO VERGARA.

En ese orden de ideas, la serie de manifestaciones hechas por el ejecutado en el escrito allegado, no serán tenidas en cuenta por no ser el momento procesal oportuno para hacerlas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e1cf6d44133ee0176090a7d2a1bff0e0199e9ade4e0245c8acab80d29c0fa**

Documento generado en 11/04/2024 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO. Demandados: CRISTIAN ARTURO PEÑA GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO Apod: Juan David Orozco Zapata. Rad. 2024-00109. A Despacho del señor el Juez la presente demanda y memorial allegado en termino por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el Despacho. Sírvasse proveer.

Abril, 11 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Radicación No. 2024-00109-00

Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por el señor **ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO** a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN ARTURO PEÑA GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por el señor **ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO** a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN ARTURO PEÑA GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER PEÑA GIRALDO**, Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.050.819 de Cali, y portadora de T.P. No. 228.264 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dc75bc8224cce9c92cea34383c510435ecc1341cc568c4b996f6bda870a03**

Documento generado en 11/04/2024 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO**, promovido por **LUZ MILA GRUESO PINEDA**, quien actúa a través del apoderado judicial contra **FABIO ZAMORA (q. e. p. d)**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

11 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2024-00111-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 640 del 21 de marzo de 2024, se ordenó el rechazo de la demanda y su envió el Juez de Familia del Circuito de Cali (Reparto), providencia que fue notificada el 01 de abril del año en curso, en estados electrónicos. Luego el 04 de abril, el apoderado judicial presentó memorial a través del cual solicita se acepte el retiro de la demanda y, en consecuencia, se abstenga este Despacho de remitir a los Juzgados de Cali.

Así las cosas, en razón a que la providencia que ordenó el rechazo de la demanda por competencia no quedó ejecutoriada, se aceptará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO** presentada por la Señora **LUZ MILA GRUESO PINEDA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra **FABIO ZAMORA (q. e. p. d)**

SEGUNDO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c6bc79eb7129f6e80ad1bdf36bcaac57f116dbb6f6ff5e37369134f2b8102**

Documento generado en 11/04/2024 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SANTIAGO GOMEZ GOMEZ**, contra **ÁLVARO JOSÉ ROBLEDO MORA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01545

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Jamundí, Once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁLVARO JOSÉ ROBLEDO MORA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO JOSÉ ROBLEDO MORA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6102202:

1. 93.579,4915 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$1.167.208,75 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5.00% E.A., causados y no pagados ente el 16 de febrero de 2023 y hasta el 28 de septiembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-958969** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - ACEPTAR la sustitución de poder que realiza MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO S.A.S., a favor de EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ.

E). -RECONOCER personería jurídica a EDGAR SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 401.115, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f1dec925387d3f04b67578de15f57df42060e32ee56362c81fe1643043cab**

Documento generado en 11/04/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **LEYDI JOHANA MONTAÑO RAMOS**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01552
AUTO INTERLOCUTORIO No. 763
Jamundí, Once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de la apoderada judicial, en contra de la señora LEYDI JOHANA MONTAÑO RAMOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEYDI JOHANA MONTAÑO RAMOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 133200906966:

- 1. \$30.609.707 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$567.282 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 22 de septiembre de 2022 y hasta el 22 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1023722** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9129365a9181471932a5061a084b13bbf4105e90b07158d00d46b649914bd7**

Documento generado en 11/04/2024 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01556-00
INTERLOCUTORIO No. 764
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, actuando a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **YOHN BREYNER SOTO GUZMAN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con **NIT. N° 860.034.313-7** contra **YOHN BREYNER SOTO GUZMAN**, identificado con **C.C. N° 1.081.409.296**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 753177500:

1. Por la suma de **\$71.859.520 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$4.216.694 Mcte**, causados y no pagados entre el 05 de abril de 2023 y hasta el 18 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 19 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificada con **T.P. N° 97.901**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf998090b6575e0a0b78a5dc4552b4c3b42ebb0ae1174a5679cbfe27886020a7**

Documento generado en 11/04/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Clase de proceso: Prescripción extintiva de obligación Hipotecaria. Demandante: Javier Tapiero Soria y Patricia Liliana Banda Salazar. Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Alexander Beltrán Guerrero. Apdo. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2018-00776. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en la que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

Abril, 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
Radicación No. 2018-00776-00

Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso Verbal Sumario de prescripción de obligación hipotecaria, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte que desde su génesis la litis se dirigió en contra de los herederos determinados del Señor Alexander Beltrán Guerrero, y así, mediante providencia No. 073 del 22 de enero de 2019, fue admitida la demanda disponiéndose el emplazamiento del sujeto pasivo, quien, surtidas las etapas procesales dispuestas por la norma que gobierna el asunto, se encuentra representado a través de curadora ad litem, abogada María Isabel Orozco Vivas, posteriormente, el despacho judicial con auto No. 0083, procedió a dar aplicación del control de legalidad, disponiendo la notificación de la UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL, identificada con NIT 805.026.959, misma respecto de la cual también fue designado curador ad litem a fin de que ejerza su defensa y representación.

Lo anterior, a las claras permite advertir un defecto procesal propiciado por la inadecuada técnica impartida por el actor y que conllevó en la integración del sujeto legitimado en el proceso por pasiva, pues de la E.P. No. 1299 del 01 de junio de 2004, obrante en el plenario se extrae que el Señor Alexander Beltrán Guerrero suscribió el instrumento, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL, mas no como persona natural que permitiera ser demandado de manera directa, por lo que desde los albores procesales, la judicatura debió inadmitir la demanda, ahora bien, el haberse dispuesto la vinculación a la litis de aquella UT, tampoco constituye un saneamiento adecuado del trámite, bajo la ampliamente decantada postura del Consejo de Estado¹ que ha dispuesto la ausencia de personería jurídica de las UT distinta de sus integrantes y en consecuencia, la falta de capacidad procesal para intervenir en un proceso ora bien como sujeto activo ora como sujeto pasivo.

Así las cosas, sin mayor dificultad se concluye que en el plenario debe existir prueba de la existencia y representación legal de la mentada Unión Temporal, esto es el RUT, por encontrarse obligada a inscribirse en el registro único tributario, de manera que finalmente se pueda identificar a las personas naturales o jurídicas que la integran, en cuya cabeza reposa la capacidad para comparecer al proceso, y así, a riesgo de suplir toda carga litigiosa que le compete al actor, pero salvaguardando la prevalencia del derecho sustancial, estas sean integradas al contradictorio conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 07 de diciembre de 2005, Rad: 76001-23-31-000-1998-00091-01 (27651, MP. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Finalmente, de la consulta realizada por esta célula judicial del estado del RUT se obtuvo "REGISTRO SUSPENDIDO", por ello también se hace necesario requerir a la DIAN en el sentido de que se sirva informar los motivos de dicha suspensión:

Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	805026959	DV	0
Razón Social	UNION TEMPORAL VILLA DEL SOL		
Fecha Actual	09-04-2024 09:41:24		
Estado	REGISTRO SUSPENDIDO		

Registro Suspendido: Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013).

Buscar Limpiar

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-** a fin de que se sirvan remitir con destino al presente proceso, el **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-** de la **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL**, identificada con NIT **805.026.959**, así como informar las razones jurídicas que conllevaron a la suspensión de dicho registro, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez allegado lo dispuesto en el ordinal primero, **DISPONER LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, artículo 61 del C.G.P., de las personas naturales o jurídicas que integren o hayan integrado la **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL**, identificada con NIT **805.026.959**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4f21dd3d9c48cffd2f0bf461fa461b03a452186a4c009909b7a71c2598619**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: William Alexander Gutiérrez Barreto. Rad. 2019-00431. Abog. Francia del Socorro Córdoba. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

Abril, 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2019-00431-00
Jamundí, abril (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 412 de fecha 04 de marzo de 2022, se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del demandante contra el aquí demandado y se ordenó de igual manera, condenar en costas al mismo.

Así las cosas, como quiera que dentro de la liquidación de costas debe incluirse las agencias en derecho, se procederá a señalar las mismas a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

SEÑALASE como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante la suma de \$2.455.000 Mcte. (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5651f886d71205a592762863075a688ada5478187bf431a7840b2ce62999960**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,455,000.00	
Gastos notificación	\$ 20,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 250,000.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,725,000.00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$2.725000)

CLARA XIMENA REALPE MEZA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, abril (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS OSORIO VÁSQUEZ
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO
RADICACION: 2019-00431

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97260b46f3f58a9613c3a96aef1e6ccd77061588e6e74dc58cdb8ad88e4da5d**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: William Alexander Gutiérrez Barreto. Rad. 2019-00431. Abog. Francia del Socorro Córdoba. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Abril, 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
Radicación: 2019-00431-00**

Jamundí, abril (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora ha aportado liquidación cortada o incompleta en donde no se refleja el desglose de todos los valores obtenidos, y lo mismo sucede en el acápite en donde se resume el total de la obligación, adicionalmente se advierte la aplicación de interés moratorio que no corresponde al dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora de la obligación ejecutada:

Escritura Pública No. 702 del 23/04/2018

CAPITAL :				\$	10,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-mar-2022	31-mar-2022	2	2.31	\$	15,391.67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	238,125.00
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	254,587.50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	255,000.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	274,866.67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	286,879.17
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	293,750.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	317,879.17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	322,250.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	357,016.67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	372,516.67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	352,100.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	398,350.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	392,375.00
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	390,987.50
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	372,000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	379,233.33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.59	\$	371,354.17
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3.50	\$	350,375.00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3.32	\$	342,679.17
01-nov-2023	30-nov-2023	30	3.19	\$	319,000.00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	3.13	\$	323,433.33
				\$	6,980,150.00

Pagaré: 79933499

CAPITAL :				\$	20,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$	20,000,000.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	477,141.67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	476,250.00
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	509,175.00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	510,000.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	549,733.33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	573,758.33
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	587,500.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	635,758.33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	644,500.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	714,033.33
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	745,033.33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	704,200.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	796,700.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	784,750.00
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	781,975.00
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	744,000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	758,466.67
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.59	\$	742,708.33
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3.50	\$	700,750.00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3.32	\$	685,358.33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	3.19	\$	638,000.00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	3.13	\$	646,866.67
				\$	14,406,658.33

Letra de Cambio No. 1

CAPITAL :				\$	5,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$	5,000,000.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	119,285.42
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	119,062.50
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	127,293.75
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	127,500.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	137,433.33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	143,439.58
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	146,875.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	158,939.58
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	161,125.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	178,508.33
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	186,258.33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	176,050.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	199,175.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	196,187.50
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	195,493.75
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	186,000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	189,616.67
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.59	\$	185,677.08
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3.50	\$	175,187.50
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3.32	\$	171,339.58
01-nov-2023	30-nov-2023	30	3.19	\$	159,500.00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	3.13	\$	161,716.67
				\$	3,601,664.58

Letra de cambio No. 2

CAPITAL :				\$	10,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	238,570.83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	238,125.00
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	254,587.50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	255,000.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	274,866.67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	286,879.17
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	293,750.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	317,879.17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	322,250.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	357,016.67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	372,516.67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	352,100.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	398,350.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	392,375.00
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	390,987.50
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	372,000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	379,233.33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.59	\$	371,354.17
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3.50	\$	350,375.00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3.32	\$	342,679.17
01-nov-2023	30-nov-2023	30	3.19	\$	319,000.00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	3.13	\$	323,433.33
				\$	7,203,329.17

Letra de cambio No. 3

CAPITAL :				\$	5,000,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 5,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	119,285.42
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	119,062.50
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	127,293.75
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	127,500.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	137,433.33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	143,439.58
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	146,875.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	158,939.58
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	161,125.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	178,508.33
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	186,258.33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	176,050.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	199,175.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	196,187.50
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	195,493.75
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	186,000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	189,616.67
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.59	\$	185,677.08
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3.50	\$	175,187.50
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3.32	\$	171,339.58
01-nov-2023	30-nov-2023	30	3.19	\$	159,500.00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	3.13	\$	161,716.67
				\$	3,601,664.58

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL Escritura Pública No. 702 del 23/04/2018	\$ 10.000.000
Intereses de plazo	\$ 375.000
Intereses de mora a febrero de 2022	\$ 7.100.000
Intereses de mora a diciembre de 2023	\$ 6.980.150
CAPITAL Pagaré: 79933499	\$ 20.000.000
Intereses de mora mandamiento	\$ 3.500.000
Intereses de mora a febrero de 2022	\$ 14.700.000
Intereses de mora a diciembre de 2023	\$ 14.406.658
CAPITAL Letra de Cambio No. 1	\$ 5.000.000
Intereses de mora mandamiento	\$ 1.625.000
Intereses de mora a febrero de 2022	\$ 3.550.000
Intereses de mora a diciembre de 2023	\$ 3.601.665
CAPITAL Letra de Cambio No. 2	\$ 10.000.000
Intereses de mora mandamiento	\$ 3.000.000
Intereses de mora a febrero de 2022	\$ 7.100.000
Intereses de mora a diciembre de 2023	\$ 7.203.329
CAPITAL Letra de Cambio No. 3	\$ 5.000.000
Intereses de mora mandamiento	\$ 1.500.000
Intereses de mora a febrero de 2022	\$ 3.550.000
	\$ 3.601.664
TOTAL LIQUIDACIÓN CONSOLIDADA	\$ 131.793.466

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SES PESOS M/CTE (\$131.793.466).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SES PESOS M/CTE (\$131.793.466).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab8b8f35be73ea3eacb00f6c0adab3275878539d83a5a4da32f6d7b8c76681**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 233,739.00	
Gastos notificación	\$ 14,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 247,739.00	

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$247.739)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA EFRIT ORTIZ CHARA
DEMANDADO: NEIR ZAPATA MINA
RADICACION: 2022-00865

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66841254fab6250326bf7620f385b318e162e6939bf0bb4ab790a12ed3a4d73f**

Documento generado en 11/04/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Demandante: María Efrít Ortiz Chara. Demandado: Neir Zapata Mina. Rad. 2022-00865. En Causa Propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Abril, 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
Radicación: 2022-00865-00**

Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos, de acuerdo a la liquidación del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora ha omitido liquidar los intereses moratorios causados sobre las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2018 a 2023, tampoco ha liquidado los intereses moratorios del capital correspondiente a incrementos de cuotas alimentarias hasta la fecha de actualización de la liquidación del crédito y finalmente ha aplicado de manera inadecuada el porcentaje de incremento conforme al IPC para las cuotas del año 2023.

Así las cosas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	INCREMENTO CUOTA MENSUAL	CAPITAL INCREMENTOS/CUOTAS EXTRA	INTERE S MENSU	MESES MORA	INTERES HASTA FECHA DE LIQUIDACIÓN	INTERES y CAPITAL ACUMULADO
2018	1 AL 12	\$ 4,770.00	\$ 57,240.00	0.5%	71	\$ 1,693.35	\$ 58,933.35
2018	6		\$ 154,770.00	0.5%	66	\$ 51,074.10	\$ 205,844.10
2018	12		\$ 154,770.00	0.5%	60	\$ 46,431.00	\$ 201,201.00
2019	1 AL 12	\$ 5,881.00	\$ 70,572.00	0.5%	59	\$ 1,734.90	\$ 72,306.90
2019	6		\$ 160,651.00	0.5%	54	\$ 43,375.77	\$ 204,026.77
2019	12		\$ 160,651.00	0.5%	48	\$ 38,556.24	\$ 199,207.24
2020	1 AL 12	\$ 2,586.00	\$ 31,032.00	0.5%	47	\$ 607.71	\$ 31,639.71
2020	6		\$ 163,237.00	0.5%	42	\$ 34,279.77	\$ 197,516.77
2020	12		\$ 163,237.00	0.5%	36	\$ 29,382.66	\$ 192,619.66
2021	1 AL 12	\$ 7,019.00	\$ 84,228.00	0.5%	35	\$ 14,739.90	\$ 98,967.90
2021	6		\$ 170,256.00	0.5%	30	\$ 25,538.40	\$ 195,824.40
2021	12		\$ 170,256.00	0.5%	24	\$ 20,430.72	\$ 190,710.72
2022	1 AL 12	\$ 179,824.00	\$ 2,157,888.00	0.5%	23	\$ 248,157.12	\$ 2,406,068.12
2022	6		\$ 179,824.00	0.5%	18	\$ 16,184.16	\$ 196,026.16
2022	12		\$ 179,824.00	0.5%	12	\$ 10,789.44	\$ 190,625.44
2023	1		\$ 203,416.90	0.5%	11	\$ 11,187.93	\$ 214,615.83
2023	2		\$ 203,416.90	0.5%	10	\$ 10,170.85	\$ 213,597.75
2023	3		\$ 203,416.90	0.5%	9	\$ 9,153.76	\$ 212,579.66
2023	4		\$ 203,416.90	0.5%	8	\$ 8,136.68	\$ 211,561.58
2023	5		\$ 203,416.90	0.5%	7	\$ 7,119.59	\$ 210,543.49
2023	6		\$ 203,416.90	0.5%	6	\$ 6,102.51	\$ 209,525.41
2023	6		\$ 203,416.90	0.5%	6	\$ 6,102.51	\$ 209,525.41
2023	7		\$ 203,416.90	0.5%	5	\$ 5,085.42	\$ 208,507.32
2023	8		\$ 203,416.90	0.5%	4	\$ 4,068.34	\$ 207,489.24
2023	9		\$ 203,416.90	0.5%	3	\$ 3,051.25	\$ 206,471.15
2023	10		\$ 203,416.90	0.5%	2	\$ 2,034.17	\$ 205,453.07
2023	11		\$ 203,416.90	0.5%	1	\$ 1,017.08	\$ 204,434.98
2023	12		\$ 203,416.90	0.5%	0	\$ -	\$ 203,416.90
2023	12		\$ 203,416.90		0		
TOTAL			\$ 6,906,272.60			\$ 656,205.32	\$ 7,359,240.02

Conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.359.240,02)

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$7.359.240,02)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbcbac5e072b329c59d909096a7accf69fb759aa5a7e9f2240ad996c3b986fb**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 572,982.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 572,982.00	

SON: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$572.982)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS HOLMES ALCALDE SOTO
RADICACION: 2022-01059

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ee0055fc1f80ebb182ad8dc1d9c845a8ca1e195e961e74c8c08bc6a14ecf4a**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Demandado: Carlos Holmes Alcalde Soto. Rad. 2022-01059. Abog. Ingrid Dahiana Polanco. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Abril, 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
Radicación: 2022-01059-00

Jamundí, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora ha liquidado intereses moratorios desde el mes de enero de 2022, contrario a lo contenido en el mandamiento de pago, esto es 01 de octubre de 2022.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora de la obligación ejecutada:

CAPITAL :				\$	11,086,618.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 11,086,618.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	352,420.49
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	357,266.27
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	395,810.74
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	412,995.00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.77	\$	390,359.82
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.86	\$	441,635.43
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.92	\$	435,011.17
01-may-2023	31-may-2023	31	3.78	\$	433,472.91
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.72	\$	412,422.19
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.67	\$	420,441.51
				\$	4,051,835.52

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 11.086.618.00
Intereses moratorios a 31 julio de 2023	\$ 4.051.835.52
Abono aplicado a intereses	\$ 3.154.514.00
Nuevo valor intereses moratorios a 31 julio de 2023	\$ 897.321.52
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11.983.939.52

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.983.939.52).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.983.939.52).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883c9946b308bed01b743ca3056719df604e8da89a328de10dedb25238b796f**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. Demandado: Amalia Grande Benítez. Apdo. Puerta Sinisterra Abogados S.A.S. Rad. 2022-01127. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
Radicación No. 2022-01127-00

Jamundí, abril (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b03f26166aa4f22e6ccf31d2339f2fb092c0aa76bf9193121e67919dddeac**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,850,699.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,850,699.00	

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.850.699)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AMALIA GRANDE BENÍTEZ
RADICACION: 2022-01127

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d6501d1b4169beb9f962d516e50d3e0bfa28a0b5121564d1f95dc40f789d8**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>